

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 1

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-05-2001

Título: (REGLAMENTO GENERAL DE APLICACION PARA LA PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO
ARTESANAL A QUE HACE REFERENCIA LA LEY Nª 27 DE 24 DE JULIO DE 1997.)

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 24355

Publicada el: 30-07-2001

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL , DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Artesanías, Comercio e industria

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.394

Rollo: 301

Posición: 7033

ARTICULO DECIMO TERCERO: La CAPP contará con el auxilio de todas aquellas dependencias del gobierno central y entidades descentralizadas de las que sea requerida alguna gestión o información que estime indispensable para el logro de sus funciones.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE ARTESANIAS NACIONALES
RESOLUCION N° 1
(De 25 de mayo de 2001)

EL DIRECTOR GENERAL DE ARTESANIAS NACIONALES
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°27 de 24 de julio de 1997, se establece la Protección, el Fomento y el Desarrollo Artesanal.

Que la mencionada Ley N°27 de 24 de julio de 1997 en su artículo 16, faculta a la Dirección General de Artesanías Nacionales para emitir el Reglamento General para la protección, fomento y desarrollo artesanal.

Que basado en lo anteriormente expuesto, esta Dirección General debe dictar un Reglamento de aplicación sobre la materia.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aprobar el siguiente Reglamento General de aplicación para la protección, fomento y desarrollo artesanal a que hace referencia la Ley N°27 de 24 de julio de 1997, el cual quedará así:

CAPITULO I
Disposiciones Generales y Definiciones

ARTICULO 1: Para los efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones dadas por el Capítulo II de la Ley N°27 de 24 de julio de 1997, y las que a continuación se detallan:

- a. Tarjeta de Identificación de Artesano: Acreditación que otorga al artesano la Dirección General de Artesanías Nacionales, a través del Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal, previa comprobación de su capacidad o condición de artesano.
- b. Maestro Artesano: Aquella persona que tiene pleno conocimiento de la artesanía en su especialidad; además posee condiciones de originalidad y creatividad en la técnica, el diseño y la producción artesanal.
- c. Aprendiz: Es la persona que se inicia en el proceso de capacitación y ejercitación artística dentro de un taller bajo la orientación de un instructor o de un maestro artesano debidamente acreditado o susceptible de ser acreditado por la autoridad competente.
- d. Taller Artesanal: Lugar donde el artesano mantiene sus elementos de trabajo para ejercer la actividad profesional mediante un proceso autónomo de producción de objetos instalados en donde existe una división de trabajo, con una función múltiple de creación, enseñanza y organización.

ARTICULO 2: Para realizar la actividad artesanal las personas naturales o jurídicas no requerirán de la Licencia Comercial o Registro que otorga la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva, siempre que se dediquen a la elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras y se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco (5) trabajadores.

CAPITULO II

De las Obras, Productos o Artículos de Origen Artesanal

ARTICULO 3: Para los efectos de identificar las Obras, Productos o Artículos de origen artesanal, los mismos se clasifican entre otros, en:

- a. Madera Tallada: Bateas, cuadrós, figuras de madera cocobolo, bastones, utensilios de cocina, adornos, fachaditas.
- b. Alfarería y Cerámica: Potes, vajillas, tejas, platos, adornos, ladrillos, cazuelas, tinajas, ollas, vasijas.
- c. Fibra en General: Canastas, sombreros, bolsas, chácaras, móviles, nacimientos, abanicos y figuras de animales entre otros.
- d. Textiles: Polleras, peticotes, talqueados, enaguas, vestidos, molas, rebozo, tapiz, bordados, manteles, pañuelos, cubrecamas, tejidos, carteras, estuches de lentes, ropa de bebé, hamacas, montunos.

- e. Tallado en General: Totumas, churucas, estopas de coco, guiros, maracas, semillas de tagua, piedra belmont.
- f. Cuero: Repujado en cuero, zapatería, cutarras, monturas, correas, maletas, cuadros de cuero, llaveros, estuches de machete.
- g. Muebles: Taburetes, mesas de comedor, juegos de salas, mesas de virulí, de caña brava, escritorios, sillas, muebles de hierro, muebles de cocina.
- h. Máscaras: Figuras de Papel Maché.
- i. Artesanías de Consumo: Bollos, tamales, dulces de frutas naturales, bienmesabe, chicha de maíz nacido, carimañolas, arroz con leche, cabanga, huevitos de leche, empanadas, buñuelos, rosquetes, pan de dulce, chicha fuerte, pan de maíz, roscas de huevo, chorizo, pesada de nance, chicheme.
- j. Joyería y Bisutería: Orfebrería, platería y otros, plata, cobre, prendas del traje típico (cadena chata, guachapalí, cadena bruja, rosario, etc), joyas en plata, chaquira, collares de chaquira, de caracoles, prendas como sortijas, dijes, aretes con motivo precolombino, aretes de escamas, peinetas, prendedores, llaveros de metal, collares de piedra.
- k. Manualidades: Muñequería, títeres, tembleque, binchas, lazos, adornos de navidad, piñatas, gravado en vitrales, trabajos con macramé y sogá, arreglos con naturaleza seca.
- l. Artes Plásticas: Pinturas en óleo y acrílico.

CAPITULO III

De la Tramitación de la Inscripción del Artesano

ARTICULO 4: La expedición de la Tarjeta de Identificación Artesanal, será competencia privativa de la Dirección General de Artesanías Nacionales, a través del Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal.

ARTICULO 5: Para obtener la Tarjeta de Identificación Artesanal, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser Panameño por nacimiento.
2. Realizar su demostración artesanal.
3. Copia del Carnet de Seguro Social si lo posee.
4. Dos fotos tamaño carnet.

5. Brindar la información en forma veraz descrita en el formulario de solicitud.
6. El pago de B/.3.00 que cubren la impresión de la tarjeta de identificación artesanal, plastificación y otros gastos de manejo.
7. En caso de dedicarse a la artesanía de consumo, presentar copia de certificado de manipulación de alimentos expedido por el Ministerio de Salud.
8. El aspirante a la Tarjeta de Identificación Artesanal, solo podrá dedicarse a la confección de artesanías nacionales, más no a la confección de artesanías con inspiración de folklore, tradiciones y culturas extranjeras, que luego quieran ser aceptadas como hechas en Panamá, por el hecho de haber sido confeccionadas en territorio panameño.

ARTICULO 6: Para los efectos de Inscripción como Artesano en la Dirección General de Artesanías, el Ministerio de Comercio e Industrias, suministrará los formularios correspondientes.

ARTICULO 7: El Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal de la Dirección General de Artesanías Nacionales, a través de la Sección de Recepción y Trámite de Documentos, se encargará de recibir la documentación presentada por el solicitante.

ARTICULO 8: Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos indicados en el artículo 6, la Dirección General de Artesanías Nacionales procederá a expedir la Tarjeta de Identificación Artesanal.

CAPITULO IV **De la Condición del Artesano**

ARTICULO 9: Para efectos de esta reglamentación se adopta la siguiente clasificación en torno a la condición de Artesano:

A. Para clasificar como Artesano:

- a. Estar vinculado en forma permanente a la actividad artesanal en calidad de productor.
- b. Contar con cinco (5) años consecutivos de trabajo en la actividad artesanal, dos (2) años de los cuales deben ser como aprendiz.

- c. Tener capacidad para efectuar obras completas conforme los requerimientos técnicos de diseño y producción.
 - d. Certificación expedida por un maestro artesano a cuyo servicio haya trabajado durante (2) dos años mínimo como aprendiz, o acreditar la condición de propietario de un taller artesanal, con funcionamiento mínimo de dos años.
- B. Para clasificar como Maestro Artesano:**
- a. Contar con diez (10) años consecutivos de trabajo y enseñanza en oficio artesanal.
 - b. Ejercer las funciones de dirección y administración del proceso productivo de un taller artesanal.
 - c. Acreditar la capacitación de personas en el arte y la dirección técnica de instructores en el taller y/o talleres.
- C. Para clasificar como Aprendiz:**
- a. Iniciarse en el proceso de capacitación artesanal.
 - b. Tener dos años mínimos de trabajo en el oficio, con dominio en la ejecución del proceso de producción artesanal.

CAPITULO V **De las Inspecciones**

ARTICULO 10: Con el fin de proteger las Artesanías Nacionales, la Dirección General de Artesanías Nacionales a través del Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal, realizará inspecciones en los establecimientos o lugares donde se vendan artesanías, a fin de verificar que se cumpla con lo siguiente:

1. Las artesanías de elaboración extranjera indiquen el país de origen.
2. Los establecimientos comerciales que vendan artesanías identifiquen y separen las nacionales de las extranjeras.
3. La venta de artesanías extranjeras sólo se haga en locales y establecimientos fijos y amparados por licencia comercial.

4. No se vendan artesanías extranjeras en plazas, aceras, vías públicas y otros sitios similares.
5. No se vendan productos artesanales extranjeros que imiten piezas de artesanías nacionales, vestidos autóctonos y tradicionales tales como: polleras panameñas, molas, naguas y montunos entre otros.

CAPITULO VI De las Sanciones

ARTICULO 11: Las personas que vendan artesanías extranjeras en los sitios prohibidos por el artículo 13 de la Ley N°27 de 24 de julio de 1997, serán sancionadas por la Dirección General de Artesanías Nacionales con multa de B/.500.00 y el correspondiente decomiso de la mercancía.

Dicha sanción también se aplicará a todo artesano que se le compruebe que vende artesanías extranjeras en los sitios prohibidos por el mencionado artículo 13 y además, se le cancelará la tarjeta de identificación artesanal.

ARTICULO 12: La Dirección General de Artesanías Nacionales, llevará un libro denominado multas, en el que constará el nombre del multado, la causa que dio origen a la multa, el valor de ésta, fecha y demás detalles de su sanción y cancelación.

CAPITULO VII El Procedimiento de Cancelación de la Tarjeta de Identificación Artesanal

ARTICULO 13: La Dirección General de Artesanías Nacionales cancelará la tarjeta de identificación artesanal cuando lo solicite su titular.

ARTICULO 14: La Dirección General de Artesanías Nacionales, iniciará el proceso de cancelación de la Tarjeta de Identificación Artesanal por haber incurrido el titular en algunas de las causales de cancelación establecidas en la Ley N°27 de 26 de julio de 1997.

ARTICULO 15: Cualquier persona u autoridad podrá poner en conocimiento de la Dirección General de Artesanías Nacionales, la existencia de algún hecho que pueda constituir una causal de cancelación de la Tarjeta de Identificación Artesanal.

CAPITULO VIII**El Manejo Interinstitucional de la Información Recaudada**

ARTICULO 16: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°27 de 24 de julio de 1997, la Dirección General de Artesanías Nacionales, administrará un Centro Documental, Base de Datos y Banco de Imágenes para todo el país, que permita determinar las dificultades de los artesanos, así como proveerles de Asistencia Técnica y Capacitación, haciendo productiva y competitiva la actividad artesanal. Los mismos podrán ser utilizados internacionalmente para el intercambio de información que acreciente y defina la cultura, la productividad y el desarrollo nacional.

ARTICULO 17: Los Coordinadores Técnicos de los Centros Artesanales a nivel nacional, remitirán a la Dirección General de Artesanías Nacionales, para la creación y actualización de la Base de Datos a que se refiere el Artículo anterior, un listado actualizado de todos los artesanos nacionales.

CAPITULO IX**De la Divulgación y Promoción de los Requisitos y Procedimientos para la Tarjeta de Identificación Artesanal**

ARTICULO 18: La Dirección General de Artesanías Nacionales proporcionará a los interesados un Manual que deberá contener los requisitos, documentos, procedimiento y derechos que causan los trámites para la obtención de la Tarjeta de Identificación Artesanal.

ARTICULO 19: El Ministerio de Comercio e Industrias, contará con funcionarios que capacitarán a los Coordinadores Técnicos, localizados en los Centros Artesanales del interior del país y a los artesanos que soliciten información sobre el trámite a seguir para la obtención de la Tarjeta de Identificación Artesanal.

ARTICULO 20: La Dirección General de Artesanías Nacionales a través del Departamento de Fomento y Desarrollo Artesanal, expedirá y firmará las Certificaciones que soliciten los interesados, haciendo constar la información requerida, con indicación clara y precisa de la fecha en que se expide, y el papel en que se expidan deberá ser habilitado como papel sellado en la forma prevista en el artículo 956 del Código Fiscal.

ARTICULO 21: Podrán habilitarse como papel sellado los formularios preparados oficialmente por dependencias del gobierno nacional, impresos en papel simple adhiriéndoseles estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, las cuales serán anuladas por el funcionario que reciba o expida los formularios mencionados.

ARTICULO 22: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

CÚMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de 2001.

OLMEDO SALINAS
Director General de Artesanías
Nacionales

CARMEN CASTILLO
Subdirectora General de Artesanías
Nacionales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 98-99
FALLO DEL 5 DE FEBRERO DE 2001

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Galindo, Arias y López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la palabra "luz" contenida en el tercer párrafo del literal D del Código No. 1.1.2.5.99 del Acuerdo No. 9b de 7 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cinco (5) de febrero de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la palabra "luz" contenida en el Tercer Párrafo del literal D del código No. 1.1.2.5.99. del Acuerdo No.9b de 6 de enero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.